

Estado Soberano de Santander.

DISPOSICIONES

RELATIVAS AL

FERROCARRIL DE SOTO.



SOCORRO.

IMPRENTA DEL ESTADO—DIRECTOR, SERVICIO CUARTAS

1882.

ESTADO SOBERANO DE SANTANDER.

---

# DISPOSICIONES

RELATIVAS AL

# FERROCARRIL

# DE SOTO.



SOCORRO.

---

IMPRESA DEL ESTADO.  
DIRECTOR — SERVILIO CUÁRTAS.  
1882.

# INTRODUCCION.

Se hace la presente publicacion para dar á conocer en un solo cuerpo los decretos del Poder Ejecutivo del Estado, que se hallan en vigencia relativos á la empresa del ferrocarril de Soto, el contrato que está cumpliéndose celebrado con el Gobierno nacional, referente á la misma obra, y el contrato del Gobierno del Estado celebrado á la construccion de una línea telegráfica entre el rio Magdalena, desde Puerto Wilches, y la ciudad de Bucaramanga.

De esta manera se facilita mas á los respectivos empleados, contratistas y particulares, la consulta de dichas disposiciones, mientras se expide un decreto general con las adiciones, modificaciones ó supresiones que el tiempo y el desarrollo de los trabajos indiquen, segun su naturaleza.



# DECRETO

por el cual se destinan los reclusos á trabajar en la vía férrea de Soto al Magdalena.

*El Presidente del Estado Soberano de Santander*

CONSIDERANDO :

Que la ley 26 de fomento de 1880 (*Gaceta* número 1.423), en su artículo 2.º autoriza para destinar los reos condenados á mas de diez meses de reclusion penitenciaria, á los trabajos en la empresa del "ferrocarril de Soto al Magdalena," acometida por cuenta del Estado; y armonizando tal facultad con las demas sobre el particular,

DECRETA :

Art. 1.º Los rematados existentes en la Penitenciaría de Pamplona, así como los demas que estuvieren destinados á ella y los que en lo sucesivo sean condenados á mas de diez meses de reclusion, serán ocupados en la ejecucion de los trabajos sobre la vía férrea de Soto al Magdalena, con la inspeccion ordinaria del Director de la Penitenciaría, bajo la direccion del Ingeniero en Jefe de la obra del ferrocarril y con sujecion á la vigilancia del Jefe departamental de Soto y del Comandante de la fuerza encargada de la custodia de dichos reclusos.

Art. 2.º Exceptuáanse de pasar á los trabajos de ferrocarril, veinte reclusos que quedarán en la casa de penitencia de Pamplona para atender á necesidades especiales; los que solo les faltare un mes para cumplir su condena y los demas que se dispusiere permanezcan en otros Departamentos, destinados á otras obras públicas.

Art. 3.º Los rematados que permanezcan en la penitenciaría de Pamplona, estarán á cargo de un director ó celador que nombrará el Poder Ejecutivo, y bajo la custodia de la fuerza pública indispensable y con sujecion á la vigilancia del Jefe departamental.

Art. 4º El Director de la Penitenciaría recogerá todos los libros, documentos y demas antecedentes indispensables para el ejercicio de sus funciones en la localidad señalada para la permanencia de los reclusos destinados á la obra del ferrocarril.

Art. 5º El Jefe departamental de Pamplona, el Director de la Penitenciaría y el Jefe de la fuerza acordarán lo conveniente para que los reclusos, guardia, equipos y demas objetos necesarios para la traslacion á Bucaramanga, estén listos para que la salida se verifique en el momento en que se ordene, con las seguridades, precauciones y órden convenientes.

Art. 6º Por la Secretaría de Gobierno se comunicarán todas las demas órdenes conducentes al cumplimiento de este decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Socorro, á 15 de junio de 1881.

SOLON WILCHES.

El Secretario de Hacienda y accidentalmente de Gobierno,

TEÓFILO FORERO.

## DECRETO

por el cual se organizan definitivamente los trabajos del Ferrocarril de Santander.

*El Presidente del Estado soberano de Santander,*

En uso de las facultades que le confiere la ley 26 de fomento de 2 de agosto de 1880, y las demas relacionadas,

DECRETA:

### CAPITULO 1º

*Disposicion preliminar.*

Art. 1.º De conformidad con anteriores disposiciones, y por ahora, la obra del Ferrocarril de Santander, en el trayecto que promedia desde el Puerto del ferrocarril sobre el rio Magdalena, hasta la ciudad de Piedecuesta en el Departamento de Soto, continuará en sus trabajos por el sistema de administración, por cuenta del Estado, constituyéndose todo el personal que en él se emplee, en cuerpo militar, sujeto al régimen de este ramo, bajo las reglas que se detallan en el presente decreto y los demas que hubieren de expedirse.

### CAPITULO 2º

*Personal para el servicio de la obra.*

Art. 2.º Para el desempeño que demanda el buen servicio en la obra, establése el siguiente personal:

Un cuerpo de Ingenieros que se asimilará á un Estado Mayor militar, compuesto de:

Un Ingeniero en jefe.

Un id. segundo jefe.

Tres id. Ayudantes auxiliares.

Un id. especial para la carrilera.

Un id. mecánico.

Un id. maquinista para la locomotora.

Un id. Inspector de obras.

Un cuerpo de empleados varios anexos al Estado Mayor compuesto de:

Un Tesorero general, residente en Bucaramanga.

Un Cajero contador, con permanente residencia en el Puerto.

Un médico.

Un proveedor.

Un escribiente en el Puerto.

Un cuerpo de maestros obreros, constituidos en una escuadra anexa al Estado Mayor, compuesta de:

Un herrero maestro.

Un ayudante del herrero.

Un carpintero maestro.

Un ayudante del carpintero.

Un albañil maestro.

Tres ayudantes del albañil.

Un cuerpo de operarios compuesto de:

Doscientos zapadores con su correspondiente Jefe y Oficiales.

Doscientos rematados.

Un Director que puede ser tambien Jefe de los zapadores.

Diez sobrestantes celadores.

Cien peones jornaleros, organizados en Compañías y escuadras, con sus correspondientes clases.

### CAPITULO 3.º

*Nombramiento de empleados, periodo de nombramientos, posesion, & c.*

Art. 3.º Corresponde al Presidente del Estado el nombramiento y remocion de Ingenieros, maestros y empleados varios, y en caso de urgente necesidad puede el Jefe departamental de Soto hacer interinamente tales nombramientos dando oportuno aviso al Poder Ejecutivo.

§. El Ingeniero en Jefe puede nombrar interinamente los Ayudantes de los maestros, dando cuenta al Poder Ejecutivo de tales nombramientos.

Art. 4.º El tiempo de la duracion del empleo en propiedad, será el de un año, pudiendo reelegirse indefinidamente ó suspenderse por el Presidente del Estado, por haber cesado la necesidad de tal empleo.

Art. 5.º Todos los empleados, maestros, operarios &, que estén al servicio de la obra, y cualquiera que sea su categoría, dependerán directamente del Poder Ejecutivo del Estado; y de consiguiente las órdenes legalmente dictadas por él en bien y fomento de la vía, ó en materia de algun trabajo y demas ramos de su administracion, serán obedecidas y cumplidas estrictamente.

Art. 6.º El Ingeniero en Jefe tomará posesion de su destino ante dos testigos, prometiendo ante ellos cumplir fiel y exactamente con los deberes adscritos á su empleo; y los demas empleados, bajo la misma promesa, ante el Ingeniero en jefe, quedando con tal hecho todos asimilados en derechos, obligaciones y deberes á los demas empleados oficiales del Estado.

Art. 7.º De todo nombramiento que el Presidente del Estado ó el Jefe departamental de Soto, en subsidio, hagan, se dará oportuno aviso al Ingeniero en jefe para la posesion del empleado, sin el cual requisito no podrá dar posesion alguna al solicitante.

§. Al Cajero contador y al Tesorero general no se les dará posesion de su respectivo empleo, si ántes no hubieren asegurado su manejo á satisfaccion de la Junta de caminos del Departamento de Soto.

Art. 8.º El Ingeniero en Jefe llevará un libro de posesiones, y de cada diligencia de posesion que dé, remitirá oportunamente copia auténtica al Cajero contador, al Tesorero general de fondos de la empresa, al Jefe departamental de Soto y á la Secretaría de Hacienda del Estado.

§. El Tesorero general de fondos de la obra, tomará posesion ante el Jefe de departamento de Soto, y de consiguiente corresponde á éste expedir y mandar la copia de la diligencia de posesion á los empleados ántes dichos y aviso del hecho, al Ingeniero en jefe.

Art. 9.º Los Ingenieros, obreros, maestros y empleados varios de que tratan los incisos 1.º 2º y 3.º capítulo 2.º artículo 2º se reconocen en la categoría genérica de empleados y de consiguiente con los derechos y deberes que por el presente y por los reglamentos económicos, se les determinan.

Art. 10. El Jefe del Cuerpo de zapadores y el de reclusos, tomarán posesion de sus respectivos empleos, si no la hubieren tomado ya, ante la autoridad que corresponde al acto, segun las leyes del Estado al tratarse de empleados militares y de los civiles, segun el caso.

§. Cuando los celadores fueren los oficiales del Cuerpo de zapadores, no necesitan de posesion especial en su empleo; pues basta su incorporacion en el Cuerpo, al tenor de lo dispuesto en las respectivas leyes militares.

Art. 11. El Presidente determinará en especiales resoluciones, los viáticos que hayan de devengar los empleados, desde el lugar de su residencia hasta el lugar de su posesion, imputando este gasto al artículo de gastos imprevistos; pero el empleado no entra en el goce del sueldo que se le haya asignado, hasta no posesionarse de su destino y ser ya incorporado en el respectivo personal.

## CAPITULO 49

### *Asignacion de sueldos de empleados, sobresueldo de oficiales y Cuerpo de zapadores y gratificacion diaria de rematados, & c.*

Art. 12. Señálase al personal al servicio de la obra las siguientes asignaciones:

Al Ingeniero en Jefe, trescientos pesos mensuales.

Al id. 2º Jefe, ciento cincuenta pesos mensuales.

A los tres id. Ayudantes auxiliares, á cien pesos cada uno.

Al id. especial para la carrilera, á ciento veinte pesos mensuales.

Al Ingeniero mecánico, ochenta pesos mensuales.

Al maquinista de la locomotora, ciento veinte pesos mensuales.

Al Ingeniero Inspector y Director de la obra, ciento veinte pesos mensuales.

Al herrero maestro, sesenta pesos mensuales.

Al Ayudante del herrero, cuarenta pesos mensuales.

Al carpintero maestro, sesenta pesos mensuales.

A los dos ayudantes de éste, á cuarenta pesos mensuales cada uno.

Al maestro albañil, sesenta pesos mensuales.

A los tres ayudantes de éste, á cuarenta pesos mensuales cada uno.

Al médico, ciento veinte pesos mensuales.

Al Tesorero general, sin alimentacion y con residencia en Bucaramanga, ciento veinte pesos mensuales.

Al Cajero contador, con residencia en el Puerto, ciento veinte pesos mensuales.

Al Proveedor, ochenta pesos mensuales.

Al Escribiente, cincuenta pesos mensuales.

A diez sobrestantes, no siendo de la fuerza de Zapadores, á sesenta pesos mensuales cada uno.

Al Jefe director de rematados, á ciento veinte pesos mensuales, pudiendo tambien estar á la vez encargado de las funciones de Jefe de Zapadores.

Al Jefe de la fuerza, ó sea Cuerpo de Zapadores, hasta ciento veinte pesos mensuales, según su graduación, cuando sea Jefe separado del Director de rematados.

A los oficiales del cuerpo de Zapadores el haber que á su clase corresponde y como sobresueldo un veinticinco por ciento sobre el sueldo que en su calidad de oficiales les otorga la ley del Estado.

A los Zapadores, además de su ración como individuos de tropa, veinte centavos diarios.

A los rematados, fuera de alimentacion, diez centavos diarios.

A los peones jornaleros, hasta setenta centavos diarios, según su clase, fuera de alimentacion.

Art. 13. Además de las asignaciones indicadas, recibirá todo el personal por cuenta del Gobierno la alimentacion, asistencia médica y medicamentos gratis; y los Zapadores y rematados, toldillas y camas con el abrigo conveniente.

## CAPITULO 50

### *Medidas de fomento en bien de la obra.*

Art. 14. Para corresponder á los esfuerzos del personal en beneficio de la obra y gratificar el buen comportamiento de Ingenieros maestros, ayudantes y obreros &c, de toda especie se procurará eficazmente obtener del Congreso y de la Asamblea, cada cual en la esfera de su derecho, tierras baldías para adjudicarles en la porcion que haya de corresponderles según sus esfuerzos y merecimientos en la obra, previos comprobantes que se obtendrán de las respectivas anotaciones.

Art. 15. A los reclusos que habiendo principiado y concluido en los trabajos de la obra desde el Puerto del ferrocarril hasta la ciudad de Piedecuesta sin que se les haya probado conatos de subversion ó fuga, gozan además de las concesiones ántes establecidas, del premio hasta de doscientos pesos; y hasta la de diez y seis á los que

habiendo servido en la obra por más de dos kilómetros hayan observado buena conducta en el período de servicio en la vía.

§ 1.º Esta última concesion deberá entenderse que es para los rematados que terminen el tiempo de su condena antes de la conclusion de la obra, ó que hayan de ser incorporados despues de haber sido principiada, ó que despues de haber servido en ella y observado buena conducta fallezcan.

§ 2º La buena conducta para los efectos de este artículo se comprobará con la certificacion del respectivo Jefe, en que conste que el rematado que solicita la gracia se ha hecho acreedor á ella por su constante subordinacion y buena conducta. Para el efecto indicado en este párrafo, el Jefe de penitenciaría llevará un registro nominal de los rematados, en el cual anotará semanalmente por lo que haya observado y por los informes que reciba de los sobrestantes ó celadores, la conducta de cada uno de ellos.

§ 3º Para la comprobacion del trayecto de camino en el cual haya prestado sus servicios, bastará la certificacion del Ingeniero en Jefe con vista del libro de altas y bajas que deberá llevar el Jefe de la Penitenciaría, en el cual libro deberá anotarse el sitio donde principió el recluso á prestar sus servicios y aquel en donde se le da de baja.

Art. 16. Las personas que se hallen al inmediato servicio del ferrocarril de Santander, estarán exentas de reclutamiento ó conscripcion militar.

Art. 17. Fúndase en el lugar del Puerto de donde debe partir la vía férrea, á inmediaciones del rio Magdalena, un caserío en donde habrá una linea de correos y será gobernado civilmente por un Corregidor de libre nombramiento y remocion del Presidente del Estado.

§ El destino de Corregidor del caserío, asimismo que el de Administrador de correos, no es incompatible con cualquiera de los otros empleos adscritos á la obra del ferrocarril.

Art. 18. Por especial decreto, y tan pronto como el Congreso y la Asamblea lo acuerden, el Poder Ejecutivo hará concesiones de tierras baldías á los pobladores, empleados y trabajadores en la obra, en atencion al mérito de los servicios prestados por cada uno.

### CAPITULO 6º

#### *Atribuciones y deberes de los Ingenieros, empleados y demas personal al servicio de la vía y del Corregimiento.*

Art. 19. El Ingeniero en Jefe es en la empresa el inmediato agente del Poder Ejecutivo, y como tal, asume plena responsabilidad en el orden económico de los trabajos, disciplina y moralidad del personal adscrito á la obra, y resultado eficaz y favorable en el establecimiento y construccion de la vía férrea; siendo uno de sus principales deberes el de emplear en todo la vigilancia, atencion y cuidado que demanda esta importante empresa, como asunto propio.

Art. 20. Ademas de lo expuesto en el anterior artículo, y como una consecuencia de la plenitud de funciones y facultades que se le confieren, tienen los deberes siguientes:

1.º Dictar el reglamento económico sobre todo lo que se roce con el buen servicio de contratistas, empleados, obreros &, &, y en general sobre lo que estime conveniente en la regularidad de las diversas operaciones científicas y prácticas que como Jefe de la obra se le atribuyen. El reglamento que forme deberá recibir la aprobacion del Poder Ejecutivo, pudiendo en él aclararse las dudas y llenarse los vacíos que se encontraren en el presente.

2.º Recibir y custodiar bajo su inmediata responsabilidad los instrumentos de ingeniería, enseres de dibujo y demas elementos al servicio técnico de la obra, y distribuirlos al servicio y cuidado de los otros Ingenieros á medida que ellos vayan necesiándose. El deterioro que tales instrumentos y enseres sufran por consecuencia del uso no le será imputable.

3º Hacer practicar del Cajero contador y presidir como primer Jefe, en asocio del Jefe de presidio y Cuerpo de Zapadores, médico & revista mensual del personal,

en la forma que se prescribe por las leyes militares para la revista de Comisario, y por los reglamentos de los establecimientos de castigo, en actos de esta especie; y poner al cuadruplicado de las listas de revista el "Es corriente," con su firma, debiendo formarse estas listas por separado, por el respectivo oficial ó empleado del personal correspondiente á cada Cuerpo ó grupo de los en que está dividido el Cuerpo general de la empresa.

4.º Remitir oportunamente una de las listas de revista al Secretario de Hacienda del Estado, otra al Tesorero general de fondos de la empresa, otra al Cajero contador y el otro ejemplar conservarlo en su poder, que será legajado y custodiado cuidadosamente para las rectificaciones y certificaciones en caso necesario.

5.º Visitar ordinariamente cada mes la oficina del Cajero contador, á fin de cerciorarse del movimiento de caja, estado de fondos, exactitud de las operaciones de la cuenta, legalidad de los comprobantes y pureza en el manejo de los fondos existentes y remesados á la oficina, extendiendo de todo una diligencia que ordenará al empleado visitado remitir en copia al Gobierno para su publicacion.

6.º Visitar extraordinariamente y cuando lo crea necesario dicha oficina de manejo, y en todo caso corrigiendo los errores ó abusos que note en el despacho, y dando oportuno aviso, si fuere necesario, por posta, al Gobierno, para que toda dificultad sea allanada y terminados los abusos.

7.º Visitar, cuando lo estime conveniente, el Hospital, almacén de materiales, id. de víveres, botica y demas oficinas al servicio de la obra, ordenando en tales oficinas lo que estime conveniente y corrigiendo los abusos que note. De estos actos dará al Gobierno aviso mensual, sin perjuicio de hacerlo antes si lo creyere conveniente.

8.º Visitar en los términos del anterior inciso, cada vez que crea conveniente el buque ó embarcaciones que pudiera haber al servicio de la obra.

9.º Poner el "Es corriente" á las cuentas de cobro de los diversos empleados, asimismo que á las liquidaciones semanales de las listas de operarios, la del de sobresueldo á empleados oficiales, Zapadores, auxilio de ahorros á los reclusos y cuentas por contratos, sin el cual requisito no serán cubiertas.

10. Expedir las certificaciones que por leyes del Estado y por el presente decreto se le determinan.

11. Celebrar los contratos cuya facultad le otorgue el Poder Ejecutivo del Estado, los cuales en todo caso, para su efectividad, deberán ser aprobados por el Presidente del Estado.

12. Proporcionarse constantemente notas del extranjero sobre el precio de materiales para la vía no adquiribles en el país y en las plazas de Bucaramanga, Barranquilla y Honda y los demas elementos aplicables al servicio de la obra, como sean ladrillo, cal, & &, y víveres para el personal, con la determinacion correspondiente á cada artículo, dando eficaz aviso de todo al Gobierno para su conocimiento y determinaciones prévias en la provision de tales elementos.

13. Otorgar licencia á los Ingenieros y demas empleados por un término hasta de quince dias, dando oportuno aviso al Secretario de Hacienda, al Tesorero general de la empresa, al Jefe departamental de Soto y al Cajero contador. Esta facultad se le otorga solo para casos urgentes del solicitante y previo el arreglo de servicio, de modo que en el tiempo de la licencia del agraciado la obra no sufra demora ni perjuicio alguno, á juicio del Ingeniero en Jefe.

14. Vigilar diligentemente en cada servidor de la vía, cualquiera que sea su categoría, denominacion ó empleado, cumplan y hagan cumplir á sus dependientes este decreto, los reglamentos y demas disposiciones que por el Gobierno hayan de dictarse.

15. Llevar los siguientes libros de oficina:

Un libro de posesion de empleados.

Otro de inventario de toda propiedad raiz ó mueble del Estado, materiales y demas accesorios de la pertenencia del Gobierno en la empresa, y su valor.

Otro id. copiador de informes y comunicaciones.

Otro id. de diligencias de visita.

Otro id. de altas y bajas del personal de empleados.

Otro libro de anotación periódica de precios de materiales y víveres.

Otro id. prontuario de liquidaciones semanales hechas por el Cajero contador y el Escribiente, de raciones y sobresueldos de oficiales y Cuerpo de Zapadores, jornal de los trabajadores y no alijo de los reclutas.

Otro id. con los Departamentos necesarios, para anotar en él lo que entienda conveniente para el privado conocimiento del Gobierno.

Otro id. prontuario de contratos, su valor, objeto, fecha del otorgamiento, fecha de su cumplimiento y seguridades otorgadas.

16. Determinar el trazado de la línea del ferrocarril, entregar al Director de obras los planos científicos, á los cuales deberán ceñir sus trabajos los subalternos, ejercitar una suprema inspección, obedecer y hacer que se obedezcan las órdenes que por el Gobierno se le comuniquen.

Art. 21. Son atribuciones y deberes del Ingeniero 2º Jefe :

1º Desempeñar interinamente todas las atribuciones y deberes que corresponden al Ingeniero en Jefe, cuando éste falte temporalmente.

2º Ser el inmediato auxiliar del Ingeniero en Jefe, y como tal ayudarlo oportunamente con sus observaciones y conocimientos prácticos y científicos para la buena marcha en los trabajos de la obra.

3º Estudiar y determinar, de miriámetro á miriámetro en la vía, el grado de temperatura, su elevación sobre el nivel del mar, contextura geológica de la zona comprendida en estas distancias y determinación de su nivel.

4º Definitiva determinación de puentes, calzadas, &c, &c, que hayan de construirse en la obra; y recibo científico de ellas.

5º Recibir el material que haya de ponerse al servicio de la obra y otorgar el competente recibo de él.

6º Llevar una cuenta detallada del material que reciba y el que entregue al respectivo proveedor de la obra ó al que haga sus veces y rendir informe mensual de ello al Ingeniero en Jefe.

7º Obedecer las disposiciones prescritas por este decreto y órdenes que se le determinen por autoridad superior en cumplimiento de su deber y servicio de la obra del expresado ferrocarril de Santander.

Art. 22. Deberes y atribuciones de los Ingenieros ayudantes auxiliares :

1º Desempeñar todas las funciones que el reglamento económico y el Ingeniero en Jefe determinen á cada uno en servicio de la empresa.

2º Ser inmediatamente responsables para con el Ingeniero en Jefe del daño que sufran los instrumentos, aparatos ó enseres que se les confien para operaciones y trabajos de la obra. De este cargo solo podrá eximirlos el Presidente del Estado, cuando á juicio de él, según lo comprobado, el daño ha sido ocasionado por circunstancias ó accidentes imprevistos.

3º Ayudar al Ingeniero en Jefe con sus conocimientos científicos y prácticos en todo aquello que directa ó indirectamente haya de beneficiar la empresa; y velar en que las órdenes superiores y reglamentos que se dicten, tengan su estricto y eficaz cumplimiento.

4º Rendir mensualmente al Ingeniero en Jefe informe detallado de los servicios, comisiones y estudios previos que en servicio de la vía hayan ejercitado en el mes anterior ó días que haya desempeñado en destino como Ingeniero ayudante.

Art. 23. Deberes y atribuciones del Ingeniero encargado de la carrilera :

1º Ser el inmediato encargado de tender y asegurar los rieles con arreglo á los planos ó instrucciones que por empleados superiores se le comuniquen al tenor de este decreto y de los reglamentos que el Ingeniero en Jefe dicta al buen servicio de los trabajos.

2º Advertir al Ingeniero en Jefe, al Director de obras ó á cualquiera otro empleado, según sea el caso, la necesidad de rectificar planos, nivelaciones, firmeza y seguridad del piso y demás irregularidades que note al establecer definitivamente la carrilera y accesorios á ella para su seguridad y buen servicio.

3º Pedir en oportunidad, al empleado respectivo, los materiales y obreros que diaria ó periódicamente se necesiten en sus trabajos, de tal modo que la obra determinada á su cargo no sufra retardo alguno.

4.º Corregir oportunamente y eficazmente los defectos ó imperfecciones que el Ingeniero en Jefe ó el Director de obras, en subsidio, le indiquen.

5.º Servir en cualquiera otro trabajo que el Ingeniero en Jefe ó el reglamento económico le determine, caso de que los trabajos de la carrilera hayan de suspenderse, por exigirlo así el curso de la obra.

6.º Rendir mensualmente informe al Ingeniero en Jefe, del material recibido y empleado para la obra en el mes anterior, número de rieles tendidos y asegurados, número de metros construídos, reclamaciones hechas á los empleados superiores, resultado de ellas y observaciones hechas y comunicadas en bien de la obra.

Art. 24. Son atribuciones y deberes del Ingeniero mecánico :

1.º Desempeñar las funciones que por el presente decreto, reglamento económico y órdenes que el Ingeniero en Jefe se le determinen al servicio de la obra y especialmente al ramo que como mecánico se le atribuye.

2.º Recibir y custodiar cuidadosamente bajo su responsabilidad, las máquinas y aparatos mecánicos, que siendo de la obra no pertenecen al servicio del Ingeniero de la locomotora ó á cargo de otro empleado ó maestro.

3.º Armar y mantener en perfecto estado de servicio las máquinas y aparatos que el Ingeniero en Jefe, ó el empleado que se determine por este decreto ó por el reglamento económico.

4.º Obedecer las órdenes que al servicio de la especialidad indicada ó á cualquiera otro que en bien de la vía se le determine por el Ingeniero en Jefe, asimismo que á las indicaciones determinadas por el empleado encargado especialmente de la visita de un establecimiento.

5.º Rendir mensualmente informe al Ingeniero en Jefe sobre el número y determinación de máquinas á su cargo, estado de ellas, reparaciones que les haya hecho en el mes anterior y aplicacion que hayan tenido; asimismo que las que se necesitan en renuevo de las existencias ó aumento del servicio mecánico.

Art. 25. Deberes y atribuciones del Ingeniero maquinista de la locomotora :

1.º Armar y asegurar convenientemente sobre los rieles la máquina de la locomotora con todos sus adherentes, carros & c, de modo que todo el tren de locomoción y transporte pueda funcionar expedita y seguramente, con arreglo á los principios científicos y á las reglas del arte prescritos á las obras de su cargo.

2.º Prevenir oportunamente al Ingeniero en Jefe los inconvenientes que se presenten para el perfecto arreglo de la obra que se le encomienda, y hacerle las indicaciones que á su juicio estime necesarias para el oportuno y seguro servicio de la locomotora.

3.º Servir y dirigir por sí mismo la locomotora y carros del ferrocarril, cuidar de la maquinaria correspondiente al servicio de la obra rodante y dar la instrucción completa sobre la especialidad que se le encarga, á dos de los Ingenieros que el Ingeniero en Jefe le determine durante su empleo en la línea.

4.º Obedecer las disposiciones dadas ó que al servicio de la obra se den por leyes y reglamentos, asimismo que las órdenes que el Ingeniero en Jefe dicte para el buen servicio de la empresa.

5.º Rendir informe mensualmente al Ingeniero en Jefe sobre el número de viajes de ida y de regreso efectuados por la locomotora durante el mes anterior, número de metros recorridos, mayor celeridad que ha ensayado, mayor potencia aplicada á la máquina y demas circunstancias sobre las cuales crea conveniente dar un perfecto conocimiento al Ingeniero en Jefe, sobre la obra y servicios que con especialidad le han sido confiados.

Art. 26. Son deberes del Ingeniero Director de obras :

1.º Hacer que las obras encargadas á los maestros y demas empleados destinados al inmediato trabajo de la carrilera, se ejecuten de acuerdo con los planos é instrucciones que el Ingeniero en Jefe le comunique; y que los materiales destinados á cada obra sean apropiados á su objeto y de buena calidad.

2.º Inspeccionar las diversas obras en construcción para el servicio de la vía; rectificando científicamente su construcción, y dando de todo oportuno informe al Ingeniero en Jefe, para que éste remedie los errores ó defectos que se noten.

3.º Hacer que oportunamente se suministrasen por el empleado respectivo los materiales necesarios para cada obra; noto que ejercitara con la prevision y antelacion conveniente á fin de evitar demora en los trabajos.

4.º Inspeccionar constantemente el estado de las máquinas, ordenar su reparo y dictar las órdenes convenientes á fin de que sean cuidadas y que se mantengan en corriente disponibilidad de servicio.

5.º Llevar una cuenta detallada del material entregado y empleado para cada obra, y de esto rendir informe mensual al Ingeniero en Jefe.

6º Proveerse de noticias exactas sobre precio del material para la carrilera, ladrillo, cal y demas elementos de construccion, tomando tales datos de las plazas comerciales en donde dichos materiales puedan conseguirse, y de ello rendir informe mensual al Ingeniero en Jefe, para que éste á su turno, lo haga saber al Gobierno.

7º Llenar las demas funciones y deberes que el reglamento económico le determine.

Art. 27. Son deberes y atribuciones del Cuerpo de obreros:

1º Prestar sus servicios en cualquier lugar en que la obra los haga necesarios y ceñirse en esto á los planos é indicaciones que el Ingeniero en Jefe á otro empleado que conforme á este decreto deban subordinarse segun la naturaleza de su trabajo.

2º Obedecer cada miembro del Cuerpo de obreros las determinaciones que el reglamento económico les asigne.

Art. 28. Son deberes y atribuciones del Tesorero general de la empresa:

1º Fijar su residencia en Bucaramanga; ó en el punto que con seguridades convenientes le determine el Presidente del Estado.

2º Otorgar una fianza á satisfaccion de la Junta de caminos del Departamento de Soto, como se prescribe en el artículo 7º de este decreto.

3.º Recibir y custodiar bajo su responsabilidad los fondos y rentas adscritas al servicio del ferrocarril.

4º Cubrir las órdenes que con la debida delegacion de créditos le determine el respectivo Jefe departamental, ó las anticipaciones que con arreglo á la ley y reglamentos de contabilidad oficial hayan de hacerse para el servicio de la empresa, á cuyo efecto quedan adscritas como de fuerza pública &c.

5º Ejercitar todos los actos de cobro, inversion y recaudo de rentas destinadas á la obra del ferrocarril, del mismo modo que las leyes y reglamento estatuyen al servicio de la Tesorería general del Estado; respecto de renta comun.

6º Llevar la cuenta y rendirla, tal cual las leyes y reglamento de contabilidad lo determinan al Tesorero general del Estado.

7.º Feneceer en primera instancia la cuenta del Cajero contador del Juerto, ó incorporarla en la suya como lo determinen las disposiciones sobre la materia.

8.º Remesar al puerto las sumas que el Jefe departamental respectivo le ordene conforme á la delegacion determinada por la Secretaria de Hacienda.

9.º Cumplir las demas órdenes que por el Presidente se le comuniquen.

Art. 29. Deberes y atribuciones del Cajero contador:

1º Residir en el Corregimiento del Puerto ó donde se determinare, dentro de la via.

2º Recibir y custodiar bajo su responsabilidad los fondos que se le remessen y cubrir con ellos los contratos, órdenes de pago, vales ó listas de trabajadores, que en debida forma le sean presentados.

3º Otorgar una fianza en seguridad de los fondos que maneje á satisfaccion de la Junta de caminos del Departamento de Soto.

4º Pasar diariamente al Ingeniero en Jefe una relacion del movimiento de la caja de su cargo, y mensualmente un ejemplar del Balance y el informe de las operaciones practicadas en el mes.

5º Llevar su cuenta por el sistema de partida doble, y contar diariamente los artículos que demanden las operaciones practicadas, de modo que la cuenta se halle al corriente.

6º Rendir en los primeros quince dias de cada mes la cuenta correspondiente al mes anterior, ante el Juez de cuentas y del mismo modo como está prescrito á los Colectores de Hacienda por las leyes y decretos del Estado.

7º Concurrir personalmente á las revistas mensuales que con el Ingeniero y otros empleados hayan de practicarse para cerciorarse del personal efectivo de empleados obreros &, &, y poner el "visto bueno" á la lista de revista formada por los celadores ó capitanes.

8º Ejercitar las demas atribuciones y deberes que le ley asigna á los Colectores de Hacienda, á los cuales empleados queda asimilado en todos aquellos que no esté expreso en el presente decreto.

Art. 30. Son deberes del escribiente:

1º Ser el inmediato auxiliar del Cajero contador en sus servicios de escribiente; y

2º Despachar los demas trabajos de su oficio que el Ingeniero en jefe determina.

Art. 31. Son deberes y atribuciones del médico:

1º Recetar á todo individuo al servicio de la obra y vigilar en la eficaz aplicacion de los remedios por él ordenados.

2º Hacer preparar convenientemente el local destinado al servicio de hospital, á cuyo efecto, el Ingeniero en Jefe pondrá á su disposicion los maestros, peones y material que se necesiten para tal obra.

3º Ordenar el régimen higiénico que deba observarse en los dormitorios y habitaciones del campamento, asimismo que en la alimentacion del personal; lugares de expendio de carnes, almacén de víveres y de otros objetos que entrando en descomposicion puedan hacer un foco de infeccion.

4º Hacer un detenido estudio sobre las condiciones climatéricas del Puerto y de cinco en cinco kilómetros de la vía, á fin de cerciorarse de las enfermedades predominantes, medios de precaverlas y combatirlas; dando al Gobierno frecuentes informes sobre el particular, asimismo que al Ingeniero en Jefe.

5º Ser el inmediato responsable de la botica y el administrador de ella, sin expender droga alguna que no sea prescrita por él.

6º Informar al Ingeniero en jefe y con la anticipacion debida, sobre los medicamentos y demas enseres al servicio de la botica que haya necesidad de suministrarle.

7º Hacer formal reglamentacion del servicio y orden económico del hospital, de tal modo que los enfermos reciban con regularidad los servicios que demande su situacion.

8º Ejercitar, en fin, todo acto que estime conducente á la conservacion de la salud del personal encomendado á su cuidado: bien entendido que está obligado á prestar sus servicios médicos á cualquiera hora del día ó de la noche que ellos sean solicitados.

9º Llevar una cuenta de los medicamentos que reciba y de los gastados mensualmente, dando cuenta mensual de esto al Ingeniero en Jefe.

10. Llevar un registro de altas y bajas de enfermos, y pasar mensualmente al Gobierno y al Ingeniero en Jefe un cuadro en el cual se anote: 1º nombre del enfermo: 2º edad: 3º lugar de su vecindad ó nacimiento: 4º enfermedad: 5º si continúa en el hospital: 6º altas por sanidad; y 7º bajas por defuncion.

Art. 32. Son deberes del Proveedor:

1º Acarrear y distribuir los víveres y demas elementos necesarios al servicio doméstico, conforme sea prescrito por el reglamento económico que dicte el Ingeniero en Jefe y cumplir las órdenes que al respecto indicado le comunique verbalmente.

2º Cuidar de los almacenes de víveres, vestuarios, herramientas y demas objetos en depósito para el servicio de la empresa.

3º Llevar cuenta detallada de entrada y salida de objetos determinados á su cuidado y distribucion y rendirla mensualmente al Ingeniero en Jefe.

#### EMPLEADOS ORDENADORES.

Art. 33. Serán ordenadores de todo gasto el Secretario de Hacienda y el Jefe departamental de Soto al tenor de las leyes y reglamentos que sobre la materia rigen en el ramo fiscal del Estado, á cuyo efecto abrirán libros y cuentas especiales al servicio de la obra de ferrocarril.

§. El Presidente del Estado fijará anualmente los Presupuestos respectivos y á

los cuales deberán ceñir todas sus operaciones los respectivos recaudadores, ordenadores y pagadores.

Art. 34. El pago de maestro, operarios Zapadores, reclusos y jornaleros se hará semanalmente en el Puerto, por anticipaciones que mensualmente serán legalizadas, como se verifica con las raciones de la fuerza pública.

Art. 35. Todo vale ó lista de trabajadores deberá llevar su liquidacion final: luego la firma del capitán ó celador, el "es corriente" del Jefe de la fuerza y la ordenacion de pago del Ingeniero en Jefe.

Art. 36. Los pagos de los Ingenieros y demas empleados de la obra, serán hechos en Bucaramangá, previa la presentacion de la cuenta de cobro del interesado, visada por el Ingeniero en Jefe y debidamente reconocido y ordenado el pago por el Jefe departamental de Soto.

#### EXÁMEN Y FENECIMIENTO DE CUENTAS.

Art. 37. Tanto los empleados ordenadores como los pagadores están obligados á rendir mensualmente su cuenta ante el Juez de cuentas, en el término, modo y forma prescrito á los demas empleados de manejo al servicio del Estado; y los casos de apelacion serán resueltos y decididos por el Procurador general del Estado.

#### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 38. Todas las dudas que ocurran y competencias que se susciten serán resueltas por el Presidente del Estado.

Art. 39. La alimentacion del personal de la obra se hará por el sistema de administracion ó por contratos, segun sea mas eficaz y económica. En el primer caso el gasto deberá comprobarse con la factura apreciada de los viveros comprados segun la cuenta del proveedor y con el "es corriente" del Ingeniero en Jefe; y en el segundo caso por los contratos que se celebren con la autorizacion debida.

Art. 40. La asignacion de todo sueldo ó sobresueldo es privativo del Presidente del Estado, asimismo que la determinacion del viático de que los empleados deban disfrutar hasta la llegada al Puerto de aquellos empleados que con arreglo á este decreto deberán tomar allí posesion de su destino.

Art. 41. Inmediatamente que entre en posesion de su destino el Tesorero general de la empresa, el Colector de Soto pondrá á su disposicion los fondos, pagares & &, que pertenezcan á la empresa y un extracto de la cuenta de gastos de ferrocarril desde que se principiaron los trabajos el año próximo pasado, para centralizar en aquella oficina un conocimiento perfecto sobre todo gasto que origine la obra.

Art. 42. Una vez fenecido por el Juez de cuentas ó el Procurador en su caso, la cuenta del Cajero contador, esta se remitirá al Tesorero general de la empresa para su incorporacion en la cuenta general que es de su cargo.

Art. 43. Del Cuerpo de Zapadores así como de todo el Cuerpo que forma el personal del ferrocarril, se llevarán arregladas las respectivas situaciones y estado del material, las cuales se enviarán quincenalmente al Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno, cuyos documentos se acompañarán siempre á las listas de revista que se envíen á la Secretaria de Hacienda.

Art. 44. El presente decreto podrá ser derogado, reformado, adicionado, segun el caso, siempre que á juicio del Poder Ejecutivo sea conveniente ejercitar cualquiera de dichos actos.

Dado en el Socorro, á 10 de julio de 1881.

El Secretario de Hacienda,

SOLON WILCHES,

TEÓFILO FORERO.

## DECRETO

### sobre Presupuesto de gastos para el ferrocarril de Santander.

*El Presidente del Estado Soberano de Santander,*

En uso de sus facultades que le confiere la ley 26 de fomento de 2 de agosto de 1889,

DECRETA :

Art. 1º Para atender á los gastos que demanda la obra del ferrocarril de Santander en seis meses contados desde el 20 de julio próximo en adelante, fijase la suma de \$ 108.400 al tenor del decreto orgánico de trabajos y del siguiente Presupuesto:

#### CAPITULO 1º

##### *Cuerpo de Ingenieros.*

Art. 2º Para sueldo del Ingeniero en Jefe, á \$ 300 mensuales.....	1.800 ...
Art. 3º Para sueldo del Ingeniero 2º Jefe, \$ 150 mensuales.....	900 ...
Art. 4º Para sueldo de tres Ingenieros auxiliares, á \$ 100 cada uno.....	1.800 ...
Art. 5º Para sueldo del Ingeniero de la carrilera, á \$ 120 mensuales	720 ...
Art. 6º Para sueldo del Ingeniero mecánico, á \$ 80 mensuales....	480 ...
Art. 7º Para sueldo del maquinista de la locomotora, á \$ 120 mensuales.....	720 ...
Art. 8º Para sueldo del Ingeniero inspector de obras, á \$ 120 mensuales.....	720 ...
	<hr/>
	7.140 ...

#### CAPITULO 2º

##### *Empleados varios.*

Art. 9º Para sueldo del médico, á \$ 120 mensuales .....	720 ...
Art. 10. Para sueldo del Tesorero general, con residencia en Bucaramanga, á \$ 120 mensuales.....	720 ...
Art. 11. Para sueldo del Cajero contador residente en el puerto, á \$ 120 mensuales.....	720 ...
Art. 12. Para sueldo del proveedor, á \$ 80 mensuales.....	480 ...
Art. 13. Para sueldo del escribiente, á \$ 50 mensuales.....	300 ...
Art. 14. Para sueldo de diez sobrestantes, á \$ 60 mensuales cada uno.....	3.600 ...
Art. 15. Al Jefe del presidio su sueldo, á \$ 120 mensuales.....	720 ...
Art. 16. Para sueldo del Jefe de la fuerza, á \$ 120 mensuales.....	720 ...
	<hr/>
	7.980 ...

#### CAPITULO 3º

##### *Cuerpo de obreros maestros.*

Art. 17. Para sueldo del herrero maestro, á \$ 60 mensuales.....	360 ...
Art. 18. Para sueldo del ayudante del herrero, á \$ 40 mensuales...	240 ...
Art. 19. Para sueldo del carpintero maestro, á \$ 60 mensuales.....	360 ...
Art. 20. Para sueldo de dos ayudantes de éste, á \$ 40 mensuales cada uno.....	480 ...
Art. 21. Para sueldo del albañil maestro, á \$ 60 mensuales... ..	360 ...
Art. 22. Para sueldo de tres ayudantes de éste, á \$ 40 mensuales cada uno.....	720 ...

## CAPITULO 4.º

### *Cuerpo de operarios.*

Art. 23. Para alimentacion, raciones y sobresueldo de 200 zapadores, á razon de \$ 5.320 mensuales.....	21.320 ...
Art. 24. Para alimentacion y gratificacion diaria de 200 reclusos, á \$ 2.800 mensuales.....	17.280 ...
Art. 25. Para salario y alimentacion diaria de 100 jornaleros, á \$ 2.880 mensuales.....	17.280 ...
	<hr/>
	65.880 ...

## CAPITULO 5.º

### *Gastos varios.*

Art. 26. Para compra de 360.000 ladrillos calculados para obras de mano en seis meses.....	4.320 ...
Art. 27. Para compra de 720 cargas de cal, segun cálculo.....	2.160 ...
Art. 28. Para 1.000 libras pintura metálica hasta.....	300 ...
Art. 29. Para una botica hasta la suma de.....	1.000 ...
Art. 30. Para comprar 400 camas y 400 toldillos para el servicio de los zapadores y reclusos hasta la suma de.....	4.000 ...
Art. 31. Para alimentacion de Ingenieros y empleados varios de que tratan los capítulos 1.º y 3.º con excepcion del Tesorero general, con residencia en Bucaramanga, hasta la suma de.....	4.320 ...
Art. 32. Para la alimentacion de los obreros maestros de que trata el capítulo 2.º hasta.....	1.080 ...
Art. 33. Para sueldo y sobresueldo de dos Capitanes, dos Tenientes y cuatro Subtenientes al servicio del Cuerpo de Zapadores, liquidado como sobresueldo el 25 0/0 de aumento sobre la asignacion de su clase...	2.400 ...
Art. 34. Para gastos imprevistos hasta la suma de.....	5.000 ...
	<hr/>
	24.580 ...

### *Recapitulacion de gastos.*

En el Cuerpo de Ingenieros.....	7.140 ...
En el Cuerpo de obreros maestros.....	2.520 ...
En el Cuerpo de empleados varios.....	7.980 ...
En el Cuerpo de operarios trabajadores.....	65.880 ...
En gastos varios.....	24.580 ...
	<hr/>
Total.....	\$ 108.100 ...

## CAPITULO 6.º

### *Rentas destinadas á cubrir el anterior presupuesto.*

Art. 35. Destínase como renta pora cubrir el anterior presupuesto las siguientes:	
Por peaje de quinas.....	34.000 ...
Por participacion en Compañia industrial de quinas.....	5.000 ...
Por auxilio nacional.....	50.000 ...
Por peaje de mercancías.....	14.000 ...
De fondos comunes votado para la obra.....	5.400 ...
	<hr/>
	108.400 ...

Dado en el Socorro, á 1.º de julio de 1881.

## ADVERTENCIAS.

En el anterior presupuesto de gastos no figura el de Ingenieros y peones en la fijación de la línea, levantamiento de planos, ejecución de trochas y desmontes, compra de una zona de terreno y una labranza de cacaotal en el lugar del Puerto, construcción de un edificio en el Puerto, contrato á levantar cuatro edificios mas en la vía, trescientas camas y otros adherentes, por estar ya hecho el gasto que aproximativamente se calcula hasta esta fecha en \$ 18.000.

Tampoco figura el material para la carrilera en una extensión de tres leguas, la locomotora y sus carros, una máquina de aserrar movida por vapor, herramientas de herrería, carpintería, albañilería y de bancos y otros aparatos destinados al servicio técnico de la obra, que cuestan aproximativamente \$ 36.000, de los cuales hasta la fecha hay cubiertos cerca de \$ 28.000.

En el presupuesto de rentas tampoco se incluyen algunas de las destinadas á la obra, ni \$ 350.000 parte de la cantidad con que el Gobierno nacional auxilia la obra.

TEOFILO FORERO.

---

## DECRETO

**adicional al de 10 de julio último, por el cual se organizan definitivamente los trabajos del ferrocarril de Santander.**

*El Presidente del Estado Soberano de Santander,*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. 1º Habrá sobrestantes de 1ª y 2ª clase en la obra del ferrocarril de Santander, con las asignaciones siguientes:

Los de 1ª clase, á sesenta pesos mensuales; y

Los de 2ª clase, á cuarenta pesos mensuales.

Art. 2º Los oficiales de cada compañía del cuerpo de Zapadores, serán: un Capitán y dos Tenientes.

Art. 3º Estas Compañías del Cuerpo de Zapadores se separan del Batallón 1º Santander, á que hasta hoy han pertenecido, quedando por ahora este Batallón constante solo de cinco Compañías, situadas en los puntos que en órdenes expresas se determine.

Art. 4º Queda adicionado el artículo 12 del decreto de 10 de julio último, orgánico de los trabajos del ferrocarril de Santander.

Dado en el Socorro, á 13 de agosto de 1881.

SOLON WILCHES.

El Secretario de Hacienda,

TORCUATO CARREÑO.

## DECRETO

**adicional al de presupuesto de gastos para el ferrocarril de Santander.**

*El Presidente del Estado Soberano de Santander,*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. 1.º Se destina tambien como renta para cubrir los gastos de la obra del ferrocarril de Santander, el valor de los peajes de los caminos de Soto al Magdalena, que se calcula aproximativamente en la suma de veinte mil pesos anuales.

Art. 2.º Queda en estos terminos adicionado el artículo 35 del decreto ejecutivo de 1.º de julio último.

Dado en el Socorro, á 13 de agosto de 1881.

El Secretario de Hacienda,

SOLON WILCHES.

TORCUATO CARREÑO.

---

## DECRETO

**reformatorio del de 10 de julio de 1881, orgánico del servicio del ferrocarril de Santander.**

*El Presidente del Estado Soberano de Santander,*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. 1.º Ademas del Cuerpo de empleados creado por el artículo 2.º del decreto de 10 de julio último, por el cual se organizan definitivamente los trabajos del ferrocarril de Santander, habrá un Inspector general y otro local; ámbos con derecho á alimentacion, asistencia médica y medicamentos por cuenta del Gobierno. La duracion de estos empleados será por el tiempo que lo estime conveniente el Poder Ejecutivo.

Las funciones del Inspector general son las siguientes :

1ª Ejercer la suprema inspeccion en los trabajos de la obra.

2ª Invigilar y hacer cumplir sus deberes al Cuerpo de Sobrestantes y Coladores.

3ª Dictar las disposiciones que sean mas convenientes para el mejor servicio de la empresa.

4ª Mantener el órden en el campamento y hacer se cumplan oportuna y estrictamente las órdenes del Ingeniero en Jefe; y

5ª Ordenar todo gasto que deba cubrirse por el Contador.

Art. 2º El Inspector general podrá ejercer las funciones de Comandante del Cuerpo de Zapadores, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo. En este último caso, cuando fuere Jefe militar, no tendrá otro sueldo que el que corresponda á su grado en la milicia; y como Inspector, el de ciento veinte pesos mensuales.

La asignacion mensual del Inspector local es de cien pesos, y sus funciones son las siguientes:

Dirigir el Cuerpo de Sobrestantes celadores, sus diversas operaciones, mantener el órden y la economia en el campamento, y hacer que se cumplan en esta oportuna y estrictamente las órdenes superiores.

Art. 3.º De los Celadores de 1.ª y 2.ª clase, de que trata el decreto de 13 de agosto próximo pasado, adicional al de 10 de julio último, podrá el Ingeniero en Jefe destinar periódicamente dos ó mas para llevar con rigurosa exactitud las listas de los trabajadores, comprobando sus propios datos con los suministrados por los Sobrestantes y formando las listas generales que deben presentar semanalmente en limpio al Ingeniero en Jefe, para la revision y ordenacion del pago correspondiente; asimismo, encargarlos de la conservacion y custodia de la herramienta, maderas de construccion, como tablas, cercos & &, y á quienes corresponde dar aviso de lo que ocurra entre los objetos de su cargo, al Inspector local.

Art. 4.º Los Maestros tendrán por ahora los ayudantes fijados en el decreto de 10 de julio último; pero se autoriza al Ingeniero en Jefe para aumentar el número cuando para ello hubiere necesidad, avisándolo oportunamente al Gobierno. Este caso ocurrirá al presentarse obras de importancia ó al acometer la construccion de varias simultáneamente.

Art. 5.º Cuando un empleado inferior, principal ó interino, sustituya á su inmediato superior por subrogacion, disfrutará de una asignacion igual á la del empleado á quien subroga.

Art. 6.º Para los efectos del inciso 5.º del artículo 25 del decreto orgánico del servicio del ferrocarril, no debe deducirse que el maquinista está facultado para practicar ensayos sobre la velocidad y fuerza de la locomotora, lo que no ejecutará sin la anuencia del Ingeniero en Jefe, sino que una vez practicada de acuerdo con esta formalidad, informará á este de los resultados.

Art. 7.º El Director de obras debe inspeccionar constantemente el estado de las máquinas destinadas á su ramo, ordenar su reparacion y dictar las órdenes convenientes á fin de que sean cuidadas y que se mantengan en disponibilidad.

Art. 8.º El Ingeniero en Jefe tiene el deber de visar las cuentas de los contratos de víveres, de materiales, las que presenten los Celadores para el pago de jornales y las de todos los empleados existentes en el campamento; así como toda cuenta que se forme en los trabajos del ferrocarril.

Art. 9.º Créase el empleo de Ayudante-Secretario del Inspector general, cuya duracion será por el tiempo que lo estime conveniente el Poder Ejecutivo, gozando del sueldo mensual de cien pesos.

Art. 10. Para la mejor administracion de los trabajos del ferrocarril, habrá una línea telegráfica, con los empleados necesarios para la construccion, direccion, manejo y servicio de ésta, con sujecion á las reglas congruentes establecidas por las leyes y disposiciones ejecutivas nacionales; empleados que se irán nombrando en oportunidad.

Art. 11. Facúltase al Inspector general para que de acuerdo con el Ingeniero en Jefe, hagan los nombramientos, en interinidad, de aquellos empleados que, estando funcionando, lleguen á faltar por muerte ausencia ó enfermedad; debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 12. El Ingeniero de la carrilera, es el inmediato encargado de tender y asegurar los rieles, con arreglo á los planos é instrucciones que le comunique el Ingeniero en Jefe.

Art. 13. Es deber del Cajero-Contador no cubrir giro alguno que no esté autorizado con las firmas del Ingeniero en Jefe y del Inspector general.

Art. 14. Además de los deberes del Médico cirujano, tiene el de reconocer el estado de salud de cada empleado, obrero, peon &, del personal destinado á la empresa, cuyo acto lo ejecutará el mismo día en que llegue á tomar servicio en los trabajos, dando informe al Inspector general y al Ingeniero en Jefe.

Art. 15. El producido de los arrumes de leña que se hagan para dar á la venta á las empresas de vapores, ingresará á la caja del ferrocarril.

Art. 16. Es absolutamente prohibido á todos los empleados en el ferrocarril, sea cual fuere su clase y condicion, establecer negocios particulares de cualquiera naturaleza en el campamento y la línea del ferrocarril.

Art. 17. La Tesorería del ferrocarril se adscribirá á la Colecturía del Departamento de Soto, cada vez que así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

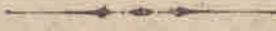
Art. 18. Las oficinas donde corresponde hacer la liquidacion, reconocimiento y ordenacion de los gastos del ferrocarril, deben enviar precisamente en los primeros ocho dias de cada mes á la Secretaría de Hacienda, una relacion exacta de las ordenaciones hechas durante el mes anterior.

Art. 19. Los Jefes de dichas oficinas, para hacer la ordenacion del pago de sueldos de empleados del ferrocarril, deben cerciorarse previamente de la cuantía asignada, segun los decretos del Poder Ejecutivo, sobre asignacion de sueldos. Los Contadores ó empleados pagadores, en su caso, deben tambien cerciorarse de esa cuantía, y dado que hubiere discrepancia, se dará aviso al respectivo ordenador, para que éste corrija ó rectifique la ordenacion. En caso de duda respecto de las asignaciones, se consultará con la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Queda reformado el decreto de 10 de julio de 1881, orgánico del servicio del ferrocarril de Santander.

Dado en el Socorro, á 1º de diciembre de 1881.

El Secretario de Hacienda, SOLON WILCHES,  
TORCUATO CARREÑO.



### DECRETO

adicional al de fecha 15 de junio de 1881, publicado en la "Gaceta" número 1498, por el cual se destinan los reclusos á trabajar en la via férrea de Soto al rio Magdalena.

*El Presidente del Estado Soberano de Santander,*

#### DECRETA :

Art. 1º El Director de la reclusion penitenciaria, señor Leopoldo Ramirez, quien en virtud de los artículos 1º y 4º del decreto de 15 de junio del año anterior, habia pasado, en el ejercicio de sus funciones, al lugar de los trabajos en la obra del ferrocarril de Soto al rio Magdalena, volverá ahora al lugar ordinario de su residencia como tal empleado, que es la casa de reclusion situada en la ciudad de Pamplona, donde continuará desempeñando sus funciones legales.

Art. 2º Lo dispuesto en el artículo anterior no excluye la permanencia del Colador auxiliar señor Clemente Blanco G.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en el Socorro, á 17 de febrero de 1882.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, SOLON WILCHES,  
TORCUATO CARREÑO.

## CONTRATO

### para la construcción de un ferrocarril del bajo Magdalena al Departamento de Soto, en el Estado de Santander.

Narciso González Lineros, Secretario de Fomento, en nombre del Poder Ejecutivo de la Unión, por una parte, y por otra, Dámaso Zapata, Agente fiscal y apoderado del Gobierno Ejecutivo del Estado soberano de Santander; vista la ley nacional 51, de 3 de julio de 1879; la ley 110 de 1880; la ley 34 de fomento del Estado de Santander, de 27 de octubre de 1879; el decreto dictado por el Presidente de dicho Estado el 8 de mayo de 1880, por el cual se fomenta la construcción del ferrocarril de Soto al Magdalena; el mensaje dirigido por el Gobierno de Santander al Poder Ejecutivo nacional el 22 de mayo de 1880, y la correspondencia cruzada entre las Secretarías de Hacienda nacional y del Estado, referente á la obra de dicho ferrocarril, hemos acordado las estipulaciones contenidas en el presente contrato:

#### ARTÍCULO PRIMERO.

El Gobierno Ejecutivo del Estado soberano de Santander se compromete para con el Gobierno nacional á emprender y llevar á cabo un ferrocarril que comunique el bajo Magdalena con las poblaciones de Bucaramanga y Piedecuesta, del Departamento de Soto. Construida y entregada al servicio público esta parte de la vía férrea, podrá continuarse hasta el Chicamocha, ó en la dirección que posteriormente convenga para enlazarla con otra ú otras obras de igual naturaleza.

#### ARTÍCULO SEGUNDO.

Para dar cumplimiento al compromiso de que trata el artículo anterior, el Gobierno Ejecutivo del Estado de Santander podrá hacer indistintamente una de estas tres cosas: ó contratar con algun particular, compañía ó asociación que dé suficientes garantías de llenar los compromisos que él haya contraído con el Gobierno de la Unión y los demas que requiera la seguridad de la obra; ú organizar una asociación de la que hagan parte los Gobiernos nacional y del Estado, en proporción á las acciones que cada uno de ellos representa, y que tal asociación acometa la empresa por su cuenta; ó ejecutar y llevar á cabo el ferrocarril por administración con los recursos que suministren la Nación y el Estado de Santander y con los demas fondos que puedan allegarse para la terminación de la obra; la cual en este caso vendrá á ser de la propiedad de los dos Gobiernos, en proporción á los valores efectivos que cada uno haya puesto en ella.

#### ARTÍCULO TERCERO.

Ademas del producido de los actuales caminos de Soto al Magdalena, de los auxilios que anualmente apropie la Legislatura á favor de la empresa, de las donaciones y empréstitos que se hagan, y de las acciones que en su caso tomen los particulares, entidades ó asociaciones, el Estado de Santander tomará acciones en dicha empresa ó contribuirá para la construcción del ferrocarril hasta con la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), que ha sido apropiada por el artículo 4.º de la ley 34 de fomento de 1879.

#### ARTÍCULO CUARTO.

La Nación se obliga á contribuir para la construcción del ferrocarril de Soto al Magdalena con la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) anuales, durante cuatro años consecutivos, en los términos que fijan los artículos 5º y 7º de la ley 51 de 1879, ya citada; cuya suma se abonará al Gobierno de Santander en dinero efectivo, ó en las especies que se acuerden por ámbos Gobiernos, si las circunstancias del Tesoro no permiten hacer los pagos en dinero, en estos términos:

En el primer año se expedirá la respectiva orden de pago por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) apropiada en la ley de Presupuestos de la vigencia en curso, y que será cubierta de esta manera:

Cien mil pesos (\$ 100.000) anticipados para atender proporcionalmente a los gastos generales de la exploración, trazo preliminar y definitivo de la línea; construcción de edificios; adquisición de parte del material rodante y demás gastos de organización de la empresa; y

Treinta mil pesos (\$ 30.000) por mensualidades anticipadas para atender a la construcción de la vía y con aplicación a la parte de carrilera hecha en el respectivo mes hasta completar los cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) de la primera anualidad.

En los tres años siguientes la subvención nacional se pagará por duodécimas partes.

Para los efectos del presente contrato, en relación con la puesta del Gobierno nacional, se estima el costo de cada kilómetro de carrilera, de esta manera: cada uno de los treinta primeros kilómetros, a razón de veinticinco mil pesos (\$ 25.000); y cada uno de los ciento restantes, a razón de ocho mil quinientos pesos (\$ 8.500) el kilómetro, inclusive la parte proporcional del material rodante, estaciones y demás dependencias del ferrocarril; pero si la vía férrea no llega a ciento treinta kilómetros, acrecerá el valor en la proporción respectiva.

Sin la debida comprobación de que se ha invertido en la obra el valor líquido de la última mensualidad pagada, y construida la porción de carrilera correspondiente a la anticipación hecha, no hay derecho de exigir la siguiente.

#### ARTÍCULO QUINTO.

El Gobierno de Santander asegura y garantiza al Gobierno nacional con la totalidad de los bienes y rentas del mismo Estado la fiel inversión de las sumas con que contribuye la Nación, ó de los valores líquidos de las especies que reciba, en la obra del ferrocarril expresado, obligándose a llevar cuenta comprobada de tal inversión, y a suministrar todos los informes periódicos que exija el Poder Ejecutivo nacional, quien se reserva el derecho de ejercer una inspección general de la empresa.

#### ARTÍCULO SEXTO.

El Gobierno de Santander se compromete, ya sea que la obra se ejecute por contrato ó ya se lleve a efecto por administración, a terminar y entregar al servicio público la parte de la vía férrea comprendida entre el bajo Magdalena y la ciudad de Piedecuesta, dentro del término de cuatro años, contados desde que se reciba la primera anualidad que suministre el Gobierno nacional.

La continuación de la obra en la dirección del Chicamocha, ó en la vía que requiera su prolongación, será materia de un contrato separado.

#### ARTÍCULO SÉTIMO.

Cualquiera que sea la suma que se invierta en la construcción del ferrocarril desde la margen oriental del río Magdalena hasta la ciudad de Piedecuesta, con inclusión del material rodante, muelle, estaciones, talleres, cocheras y demás dependencias que tuviere la obra, y de un telégrafo eléctrico que se obliga a colocar en la vía el Gobierno de Santander, las cantidades con que contribuya la Nación a favor de la empresa no pasarán de las cuatro anualidades de \$ cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) cada una de ellas.

#### ARTÍCULO OCTAVO.

El Gobierno nacional facilitará gratuitamente al Gobierno del Estado de Santander los terrenos de propiedad nacional que fueren necesarios para la construcción de la vía férrea a que se refiere el presente contrato, y de las estaciones, oficinas y demás dependencias de ella. También lo autoriza para tomar de los terrenos de propiedad nacional, sin remuneración alguna, todos los materiales que allí existan y que sean necesarios para la construcción y explotación del camino. Además se declara, para los efectos legales, que la obra del ferrocarril de Boto al Magdalena es de necesidad y utilidad pública.

De la misma manera el Gobierno nacional hace á esta empresa las concesiones siguientes:

- I. Exención de los derechos de importacion de los materiales, herramientas y efectos destinados á la construccion del ferrocarril;
- II. Exención del trasporte que dichos materiales y efectos causen en el ferrocarril de Bolívar, mientras éste sea propiedad de la Nacion;
- III. Exención del peaje nacional para los materiales y efectos que quedan expresados; y
- IV. Uso gratuito del telégrafo para todo lo que se refiera al servicio y administracion de la empresa.

#### ARTÍCULO NONO.

Las condiciones del ferrocarril de mocion á vapor, de Soto al Magdalena, no serán en ningun caso inferiores á las estipuladas en el contrato de veintiuno de junio último, para la construccion del trayecto de ferrocarril de Jirardot á Tocaima, que fué aprobado por el Poder Ejecutivo el veintiocho del mismo junio, esto es:

- El ancho de la vía no será menor de 0 m. 915 milímetros entre rieles;
- La pendiente máxima será de 4 0/0;
- El radio mínimo de las curvas, de 91 m. 44 c.;
- El peso mínimo de los rieles no bajará de 14 kilogramos 860 gramos por metro.
- Los durmientes serán de corazon de maderas duras con un largo mínimo de 1 m. 83 c. 18 centímetros de ancho y 13 c. de grueso.
- El ancho mínimo de los terraplenes en corona, de 2 m. 74 c.
- El id. de la base de las escavaciones, de 3 m. 35 c.
- Los puentes serán de corazon de maderas duras, sobre estribos de mampostería.
- El material rodante se compondrá por lo ménos de:
  - Una locomotora de 8 toneladas de peso, con sus útiles;
  - Dos id. de 18 id. con id.;
  - Dos carros para pasajeros de 1ª clase;
  - Tres id. para id. de 2ª id.;
  - Seis id. cubiertos para carga;
  - Quince id. descubiertos ó de plataforma.

Se construirán los apartaderos necesarios para trenes, estanques para provisiones de agua con sus bombas y casillas para habitacion de los custodios de la vía.

Las estaciones de los extremos del camino estarán provistas de relojes, lámparas, fechadores, balanzas para pesar equipajes y mercancías, y los demas útiles y muebles necesarios.

Y así de las demas condiciones no expresadas y que contiene el contrato referido, con excepcion de los edificios que se exigen por el inciso IX del artículo 2º

#### ARTÍCULO DÉCIMO.

Este contrato no podrá ser cedido á ningun Gobierno extranjero, y en caso de que el Gobierno del Estado de Santander negocie con algun particular, compañía ó asociacion la construccion del ferrocarril expresado, en los términos especificados en el artículo 2º, el contrato que se celebra no se llevará efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo nacional, ó del Congreso, en su caso, si se hacen estipulaciones no previstas en las leyes vigentes sobre la materia.

#### ARTÍCULO UNDÉCIMO.

Este contrato necesita para llevarse á efecto que sea aprobado por el Poder Ejecutivo de la Union.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en Bogotá, á 28 de julio de 1881.

*Narciso González L.—Dámaso Zapata.*

*Poder Ejecutivo de la Union.—Bogotá, julio 28 de 1881.*

Aprobado.  
El Secretario de Fomento,

RAFAEL NUÑEZ.  
NARCISO GONZÁLEZ L.

# CONTRATO

## sobre construcción y establecimiento de una línea telegráfica entre Puerto Wilches y la ciudad de Bucaramanga, en el Estado de Santander.

Narciso González Linéros, Secretario de Estado, en el Despacho de Fomento, en nombre del Poder Ejecutivo de la Unión, por una parte; y por otra, Dámaso Zapata, Agente fiscal y apoderado legitimamente constituido del Estado Soberano de Santander, en representación del Gobierno de dicho Estado, hemos celebrado el siguiente contrato:

### ARTÍCULO PRIMERO.

El Gobierno nacional entregará en Puerto Wilches, en el punto de partida del Ferrocarril de Santander, ó en la ciudad de Bucaramanga, los materiales, máquinas, baterías y sustancias necesarias para el establecimiento de un telégrafo eléctrico entre los dos puntos indicados y de las oficinas que juzgue conveniente establecer.

### ARTÍCULO SEGUNDO.

La empresa del Ferrocarril de Santander montará la línea á su costa, con todas las condiciones indispensables para que sea permanente y regular.

### ARTÍCULO TERCERO.

La empresa del Ferrocarril dará local gratuito y apropiado para la oficina telegráfica en Puerto Wilches, y para habitación del Telegrafista mientras no haya casas adecuadas para el objeto en aquella localidad.

### ARTÍCULO CUARTO.

La misma empresa se obliga á conservar la línea en buen estado, á su costa, por todo el tiempo que dure la construcción del Ferrocarril.

### ARTÍCULO QUINTO.

En compensación de las obligaciones que contrae la empresa del Ferrocarril, el Gobierno general le concede el uso gratuito del telégrafo para cuanto diga relación con la construcción de la vía férrea y para los demás asuntos oficiales del Estado. Terminada ésta, cesará la especial franquicia de que trata esta cláusula.

### ARTÍCULO SEXTO.

Los postes deberán colocarse á cincuenta metros de distancia uno de otro, cuando mas, y deberán reunir las condiciones prescritas por el decreto orgánico vigente, número 877, de fecha 17 de noviembre último, procurando aislar bien el alambre y utilizar los postes naturales que puedan prestar este servicio en todo el trayecto de la línea. Esta deberá establecerse por toda la línea ó trayecto del Ferrocarril, de manera que los guardas é Inspectores puedan recorrerla fácilmente, y vigilarla é inspeccionarla desde el camino mismo sin necesidad de desviarse en parte alguna.

### ARTÍCULO SÉTIMO.

En los casos en que sea absolutamente imposible colocar los postes á cincuenta metros uno de otro, se clavarán tan inmediatos como lo permitan los accidentes del

terreno, procurando que la distancia no sea menor de cincuenta <sup>metros</sup> ~~metros~~ <sup>ni</sup> que exceda de ochenta, salvo inconvenientes insuperables e imprevistos.

#### ARTÍCULO OCTAVO.

Para impedir el deterioro de las sustancias, máquinas y materiales que deben llegar próximamente á uno de los puertos del Estado Soberano de Santander, y en prevision de que dichos elementos sean en mayor cantidad de la que se necesita para construir la línea expresada y para el servicio de las oficinas que se establezcan en ella, el Gobierno de Santander los hará conducir de dicho Puerto á Bucaramanga, con el mayor cuidado posible, y los hará entregar allí al Administrador principal de Hacienda para su custodia y conservacion y para que allí sean examinados y recibidos por él y por los comisionados que nombre el Gobierno nacional, con el objeto de saber si reúnen las condiciones del contrato celebrado con el señor Guillermo de Caicedo, y si llegan en perfecto buen estado de servicio.

#### ARTÍCULO NONO.

El Gobierno de Santander avisará al Agente del señor G. de Caicedo en Barranquilla, á qué puerto deben despacharse y por qué vía, los materiales destinados á la obra expresada y que se hallan actualmente en aquella ciudad en poder del consignatario señor José Manuel González, con el fin de que el mismo Gobierno dé sus órdenes á fin de que dichos materiales sean conducidos á Bucaramanga con la seguridad del caso.

Este contrato no podrá llevarse á efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo de la Union y del Estado Soberano de Santander.

En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, á nueve de febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

(Firmado). NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS. (Firmado) DÁMASO ZAPATA.

*Poder Ejecutivo de la Union.—Bogotá, febrero 10 de 1882,*

Aprobado.

El Presidente de la Union.

(Firmado). (L. S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

(Firmado)

NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

Es copia.

*Bogotá, febrero 10 de 1882,*

El Agente Fiscal del Estado de Santander,

(Firmado)

DÁMASO ZAPATA.

*Bogotá, febrero 20 de 1882,*

Apruébase este contrato, sobreentendiéndose, que al llenarse la condicion exigida en el artículo 89, son de cargo de la Nacion los gastos de conduccion de los materiales á que se refiere dicho artículo, hasta Bucaramanga.

El Presidente del Estado Soberano de Santander,

SOLON WILCHES.

El Secretario de Hacienda,

TORCUATO CARRERO.